



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

TERRITORIAL DE TOLIMA

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

AUTO No.222

FEBRERO 21 DE 2020

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE
FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE NIDIA CECILIA GALLEGU SANCHEZ**

EXPEDIENTE 7200119122 Radicado 3034 ID14733631

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN VIGILANCIA, CONTROL Y
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO – TERRITORIAL TOLIMA

En uso de sus atribuciones de orden legal especialmente las conferidas en la ley 1437 de 2011, la resolución
404 de marzo de 2012, resolución 500 del 15 de febrero de 2017 y resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 y,

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Que mediante queja presentada por la Sra. **ANNY GABRIELA RODRIGUEZ ALBARRAN** (folio 1), se solicita se investigue a la Señora **NIDIA CECILIA GALLEGU SANCHEZ** propietaria de el establecimiento comercial **"RESTAURANTE SANTAFE "** por no haberle pagado las **prestaciones sociales y los aportes a la seguridad social** y ello a pesar de que se agoto la **etapa de la conciliación** ante la Inspección 17 de trabajo de Ibagué .

Que mediante Auto **No.1137 del 23 de octubre de 2019** este despacho comisiona el Inspector 1º. De Trabajo y Seguridad Social de Ibagué Tolima para que adelante las correspondientes Averiguaciones Preliminares .

Que mediante comunicación con No. de radicado 08SE2019727300100004347 de **el 25 de noviembre de 2019** (folio 5) el funcionario comisionado requirió a la indagada para que en un termino de **cinco (5) días hábiles** allegara la siguiente documentación :

A. **Contestación escrita** sobre los hechos denunciados por la Sra. **ANNY GABRIELA RODRIGUEZ ALBARRAN** (se anexa copia queja)

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos "

B.

- **CONTRATO DE TRABAJO SUSCRITO CON la Sra ANNY GABRIELA RODRIGUEZ ALBARRAN**
- **COMPROBANTE DE PAGO LIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES (CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS, PRIMA DE SERVICIOS , VACACIONES) DE LA SRA ANNY GABRIELA RODRIGUEZ ALBARRAN**
- **COMPROBANTE DE PAGO APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL PENSIONES DE LA SRA ANNY GABRIELA RODRIGUEZ ALBARRAN correspondiente a los meses de abril, mayo y junio del 2019.**

LAS DEMAS QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES

Que el empleador requerido **a la fecha no ha allegado** la documentación solicitada en el oficio citado en precedencia , a pesar de que el mismo **fue recibido** tal como consta en la en la certificación expedida por la empresa de correos **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** (folio 11), ni ha dado explicaciones de su renuencia ,. Demostrando con su conducta **una clara rebeldía, y falta de respeto** a la labor de inspección y vigilancia (que por mandato **constitucional y legal**) le corresponde ejercer a este Ministerio. Actitud que podría configurar indicio de presuntas transgresiones a la normatividad laboral y de seguridad social.

3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Empleador **NIDIA CECILIA GALLEGO SANCHEZ** identificada con C.C. 38.211.470 y domicilio en la Cll. 25 No. 2-17 San Pedro Alejandrino de Ibagué Tolima propietaria de el establecimiento comercial "**RESTAURANTE SANTA FE**"

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA LA APERTURA Y LA FORMULACION DE CARGOS

Que el Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, en su articulado 47 estableció el procedimiento sancionatorio el cual debe ceñirse las investigaciones administrativas laborales, señalando: "Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuera el caso formulara cargos mediante acto administrativo en el que señalara, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes".

5. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, **la presunta violación de los siguientes deberes legales** por parte de el empleador **NIDIA CECILIA GALLEGO SANCHEZ** Así :

- **CARGO PRIMERO** : Haber incurrido presuntamente en la violación de la obligación prevista en el **Art. 249 del C.S.T.** Que consiste en que todo empleador debe pagar a sus trabajadores , al terminar el contrato de trabajo , como **auxilio de cesantía**, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracciones de año. Al **no haber pagado presuntamente dicha prestación social** a la señora **ANNY GABRIELA RODRIGUEZ ALBARRAN** por el periodo comprendido entre **el 4 de enero de 2019 hasta el 2 de julio de 2019** .Conclusión a la que se llega al no haber demostrado dicha cancelación a pesar de que se le solicito el documento pertinente (ver folio 7) situación reafirmada en el Acta de Audiencia Publica de NO CONCILIACION No. 261 efectuada el 17 de septiembre de 2019 donde la indagada manifestó no tener dinero para responder (ver folio 2) .

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos "

- **CARGO SEGUNDO** : Haber incurrido presuntamente en la violación de la obligación prevista en el **Art. 2.2.1.3.4 del DUR. 1072 DEL 2015**. Que consiste en que todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores , les reconocerá y pagará **intereses del 12% anual** sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año , o **en las fechas de retiro definitivo del trabajador** tengan a su favor por concepto de cesantía. **Al no haber pagado presuntamente los intereses a las cesantías** a la señora **ANNY GABRIELA RODRIGUEZ ALBARRAN** por el periodo comprendido entre **el 4 de enero de 2019 hasta el 2 de julio de 2019** .Conclusión a la que se llega al no haber demostrado dicha cancelación a pesar de que se le solicito el documento pertinente (ver folio 7) situación reafirmada en el Acta de Audiencia Publica de NO CONCILIACION No. 261 efectuada el 17 de septiembre de 2019 donde la indagada manifestó no tener dinero para responder (ver folio 2) .
- **CARGO TERCERO**: Haber incurrido presuntamente en la violación de la obligación prevista en el **Art. 306 del C.S.T.** Que consiste en que todo empleador esta obligado a pagar a sus empleados la prestación social denominada **prima de servicios** que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así : la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o **proporcionalmente al tiempo trabajado**. **Al no haber pagado presuntamente dicha prestación social** a la señora **ANNY GABRIELA RODRIGUEZ ALBARRAN** por el periodo comprendido entre **el 4 de enero de 2019 hasta el 2 de julio de 2019** .Conclusión a la que se llega al no haber demostrado dicha cancelación a pesar de que se le solicito el documento pertinente (ver folio 7) situación reafirmada en el Acta de Audiencia Publica de NO CONCILIACION No. 261 efectuada el 17 de septiembre de 2019 donde la indagada manifestó no tener dinero para responder (ver folio 2) .
- **CARGO CUARTO** : Haber incurrido presuntamente en la violación de la obligación prevista en el **Art. 1 de la ley 995 de 2015** Que consiste en que todo trabajador que cese en sus funciones sin que hubiere causado **las vacaciones** por año cumplido tendrá derecho a que estas **se le reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado** . **Al no habersele reconocido y pagado presuntamente dicho descanso remunerado** a la señora **ANNY GABRIELA RODRIGUEZ ALBARRAN** por el periodo comprendido entre **el 4 de enero de 2019 hasta el 2 de julio de 2019** .Conclusión a la que se llega al no haber demostrado dicha cancelación a pesar de que se le solicito el documento pertinente (ver folio 7) situación reafirmada en el Acta de Audiencia Publica de NO CONCILIACION No. 261 efectuada el 17 de septiembre de 2019 donde la indagada manifestó no tener dinero para responder (ver folio 2) .
- **CARGO QUINTO**: Haber incurrido presuntamente en la violación de la obligación prevista en los artículos **17 y 22 de la ley 100 de 1993** que establece que es responsabilidad del empleador el pago oportuno de los **aportes a pensión** de los trabajadores a su servicio . **Al no habersele cotizado para pensión** a la señora **ANNY GABRIELA RODRIGUEZ ALBARRAN** por el periodo correspondiente a los meses de abril , mayo y junio de 2019 .Conclusión a la que se llega al no haber demostrado dicha cancelación a pesar de que se le solicito el documento pertinente (ver folio 7) situación reafirmada

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos "

en el Acta de Audiencia Publica de NO CONCILIACION No. 261 efectuada el 17 de septiembre de 2019 donde la indagada manifestó no tener dinero para responder (ver folio 2)

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

Artículo 7° Ley 1610/13. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto **de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente** según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias. (Negrilla fuera de texto) (...)"

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Coordinadora del Grupo de IVC, RC y C

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de el Empleador **NIDIA CECILIA GALLEGO SANCHEZ** identificada con C.C. 38.211.470 y domicilio en la Cll. 25 No. 2-17 San Pedro Alejandrino de Ibagué Tolima propietaria de el establecimiento comercial "RESTAURANTE SANTA FE" de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término **de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos** y solicite **o aporte pruebas** que pretenda hacer valer.

TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: TÉNGASE como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: LÍBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA FATHHELLY ORTIZ-SAAVEDRA

COORDINADORA DEL GRUPO DE PIVC, RC y C

Proyecto: Lcarvajal